



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014), objeto de este recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y rechazó los recursos de casación interpuestos por los recurrentes. En su dispositivo, la Sentencia núm. 1201, establece:

Primero: Ordena la fusión de los expedientes núms. 2012-1471, 2012-2066, 2012-2067, 2012-2068 y 2012-2069, contentivos de los recursos

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No existe constancia asimismo de la notificación de la presente sentencia al co-recurrente Corporación de Televisión y Microonda, Rafa, S. A. (Telemicro).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Se trata de cinco (5) recursos de revisión y una demanda en suspensión de ejecución contra la misma sentencia. El primer recurso de revisión fue incoado por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S. A. mediante instancia, del catorce (14) de enero del año dos mil quince (2015), y notificado a la parte recurrida Export-Import Bank of the United States (Ex-Im Bank) mediante el Acto Núm. 40/2015 del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N.

El segundo recurso de revisión fue incoado por la Suplidora Gómez Díaz, C. por A. mediante instancia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), y notificado a la parte recurrida Export-Import Bank of the United States (Ex-Im Bank) mediante el Acto núm. 201/2015 del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tercer recurso de revisión fue incoado por el señor Juan Ramón Gómez Díaz mediante instancia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015). No hay constancia de la notificación de este recurso en específico a la parte recurrida Export-Import Bank of the United States (Ex-Im Bank).

El cuarto recurso de revisión fue incoado por Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A mediante instancia del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), y notificado a la parte recurrida Export-Import Bank of the United States (Ex-Im Bank) mediante el Acto núm. 200/2015 del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El quinto recurso de revisión fue incoado por Digital 15 TV, C. por A. mediante instancia del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), y notificado a la parte recurrida Export-Import Bank of the United States (Ex-Im Bank) mediante el Acto núm. 202/2015 del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue incoada por Digital 15 TV, C. por A. mediante instancia del treinta (30) de octubre del año dos mil quince (2015) y notificado a la parte recurrida Export-Import Bank of the United States (Ex-Im Bank) mediante el Acto núm. 01/16 del cinco (5) de

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mota, alguacil ordinario de la Suprema Corte Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), rechazó los recursos de casación de los actuales recurrentes, arguyendo los motivos siguientes:

a) ...los demandantes y hoy recurrentes en apelación acreditan la obligación cuya ejecución reclaman a través de los pagarés citados ut supra, aunados al contrato de reestructuración de deuda del 17 de agosto de 2007 y otros documentos disponibles en el legajo, en tanto que los apelantes incidentales no han aportado ninguna prueba de que efectivamente se hayan liberado (Art. 1315 del Cód. Civil)...; que ha quedado lo suficientemente establecido en esta instancia que la compañía CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA C. POR A. (TELEMICRO) y sus garantes solidarios e indivisibles SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C POR A., DIGITAL 15 TV C. POR A. y el SR. JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, no están en capacidad de invocar el auxilio del pago mínimo a que pudieron haber accedido; que es innegable, empero, que han desembolsado hasta ahora la cantidad de USD\$2,400,000.00, de los cuales al momento de introducirse la demanda se descontaron USD\$500,000.00 en abono a los intereses convencionales vencidos; que es justo entonces hacer los

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ajustes pertinentes de modo que en el importe de las condenaciones se reflejen los valores ya pagados, puesto que nadie puede enriquecerse injustificadamente a expensas de otro."

b) ...por otra parte, el hecho de que la cláusula quinta del acuerdo de reestructuración de deuda no figure textualmente transcrita en la sentencia, no puede dar lugar a inferir que la misma no fue ponderada ni examinada por la jurisdicción a-qua como invocan los recurrentes, toda vez que en el literal b) del ordinal segundo del dispositivo de la decisión atacada se condena a los hoy recurrentes al pago de la suma adeuda "más los intereses convencionales vencidos y no pagados a razón de un diez por ciento (10%) anual", tal y como fue acordado por las partes en la referida cláusula, al preverse en ella que en caso de incumplimiento total o parcial de los pagos descritos en la cláusula segunda del referido acuerdo, el prestatario deberá pagar un interés moratorio a la tasa de un diez por ciento (10%) anual;

c) ...que si bien la deuda se origina en los pagarés suscritos els 10 de octubre de 2001 y 7 de octubre de 2002, por la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA C. POR A. (TELEMICRO) a favor de Pnc Bank, National Association, por las sumas de USD\$7,964,342.16 y US\$4,149,221.37, respectivamente, los que fueron a su vez endosados por el acreedor en provecho de EX-IM BANK, también es cierto que Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO), Juan Ramón Gómez Díaz, Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Digital 15 TV, C. por A. y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., y EX -IM BANK firmaron el mencionado

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convenio, por el cual dichos montos fueron "reestructurados" en uno solo, al estipularse en el mismo, entre otras cosas, que; "Los DEUDORES reconocen y declaran adeudar al EX-IM BANK la suma principal de USD\$12,947,618.00 (Doce Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Dieciocho Pesos Oro con 00/100), más los intereses generados y no pagados, y demás costos que pudieran generarse como consecuencia de su incumplimiento (de ahora en adelante referido como el "monto reconocido")...

d) que en la especie, como se ha establecido precedentemente, entre los litigantes solo existe una deuda que asciende a la suma US\$12,947,618.00, respecto de la cual, de igual forma, las partes acordaron reducirla a la cuantía de US\$4,000,000.00 bajo la condición ineludible de que su pago fuera satisfecho mediante cuotas, cuyos montos y fechas de desembolso fueron preestablecidos; que siendo única la deuda existente entre las partes litigantes los pagos hechos por los deudores no pueden dar lugar a equívocos, pues como es lógico han sido imputados a dicho adeudo, por lo que la alegada violación al referido principio de imputación de pagos resulta infundada en este caso; que por lo tanto procede rechazar los argumentos y el medio estudiados;

e) el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que, en hecho y en derecho, sirven de fundamento a su decisión; que estudiada la decisión impugnada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no ha encontrado, en cuanto a motivos, el vicio de

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insuficiencia e incongruencia, pues si bien la crítica de los intimantes parece referirse a que existe incoherencia entre determinados pasajes de la motivación, ya que en una parte de la propia sentencia recurrida se reconoce que "el convenio de Reestructuración de Deuda del 17 de agosto de 2007 es el que tiene vigencia como instrumento de regulación de la relación contractual entre las partes instanciadas", y que en el mismo se convino que el actual recurrido, Export Import Bank, aceptaba el "monto mínimo" de cuatro millones de dólares (US\$4,000,000.00) como suma total adeudada; en otra parte del mismo fallo se condena a los hoy recurrentes al pago de once millones cuarenta y siete mil seiscientos dieciocho dólares (US\$11, 047,618.00), por concepto de monto principal adeudado, más un millón cuatrocientos setenta y ocho mil ciento setenta dólares con 40/100 (US\$1,478,170.40) por los intereses convencionales vencidos; que, es importante destacar, que para imponer dicha condena la corte a-qua consideró que aunque en el presente caso se acordó que el acreedor recibiría como pago total, en lugar de US\$12,947,618.00 adeudados la suma de US\$4,000,000.00, esto se hizo subordinado a la condición ineludible de que los deudores se acogieran al estricto calendario de pagos establecido en el referido convenio, lo cual no hicieron según se evidencia de la documentación aportada al expediente, por lo que "perdieron todo derecho a reivindicar las facilidades del contrato, siéndoles entonces reclamable lo adeudado desde el principio"...Considerando, que, siendo esto así, las consideraciones antes señaladas no presentan, a juicio de esta jurisdicción, la contradicción e inoperancia que se le atribuye, las cuales son más bien precisas y acertadas; que, finalmente, el examen de la sentencia

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida revela que ella contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, el medio examinado debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión

a. Alegatos del primer recurso de revisión del catorce (14) de enero del año dos mil quince (2015) interpuesto por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S. A. (Telemicro)

La co-recurrente en revisión constitucional, Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S. A. (Telemicro), pretende la anulación de la referida Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014), sobre los alegatos siguientes:

En una inequívoca orientación del alto Tribunal de Justicia a desconocer los serios agravios que le fueron formalmente denunciados respecto del fallo de segundo grado y que había sido objeto de censura en casación, la Honorable Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para justificar la solución adoptada y que transgrede principios constitucionales instituidos en beneficio de todo justiciable, quiso esmerarse en restar mérito a los distintos alegatos que fueron articulados por la exponente en soporte de su Memorial de Casación, con los que dejaba establecido el vicio de ausencia de base legal que le fue denunciado a la Corte de Casación...Se verifica un esmero

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. De ahí que convenga determinar si la Honorable Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia jugó un papel efectivo a la hora de examinar la actitud del Tribunal de Segundo Grado en cuanto a "concentrar" correctamente su atención en "las obligaciones asumidas por los deudores"; "los abonos que éstos hicieran a la deuda" y respecto de "las constancias de las transferencias bancarias autorizadas por los deudores...Ya que a juzgar por las motivaciones que continúan en la página cuarenta (40) de la sentencia que hoy se impugna, hay que colegir que en la especie se verificó una ponderación precaria y transgresora de un justo y debido proceso.

c. Alegatos del tercer recurso de revisión del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015) interpuesto por Juan Ramón Gómez Díaz

El co-recurrente en revisión constitucional, Juan Ramón Gómez Díaz, pretende la anulación de la referida Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014), sobre los alegatos siguientes:

a. ...para justificar la errada orientación de la Corte de apelación en ese aspecto, la sentencia objeto del presente recurso luego del limitado enfoque de un fragmento del Convenio de Reestructuración del año Dos Mil siete (2007), que contempla las causas de una eventual tipificación de incumplimiento, reproduce desde su páginas cuarenta y dos (42) hasta la cuarenta y cuatro (44), las ponderaciones efectuadas por el Tribunal de segundo grado al emitir su fallo acerca del esquema

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Alegatos del cuarto recurso de revisión del veinticuatro (24) de febrero del dos mil quince (2015) interpuesto por Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A.

El co-recurrente en revisión constitucional, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., pretende la anulación de la referida Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014), sobre los alegatos siguientes:

a. Dentro de las distintas denuncias articuladas por la exponente ante la instancia de casación, se encontraba la precaria labor del tribunal de segundo grado acerca de la adecuada interpretación de lo convenido entre las partes; la imputación convencional de los pagos efectuados y la transgresión de los textos legales que regulan esas figuras jurídicas y en que hubo de incurrir la Corte...

b. A ese propósito, al referirse al artículo 1156 del Código Civil y las restantes disposiciones que organizan las reglas legales de la interpretación de los convenios, el alto tribunal en la primera parte de su página cuarenta y siete (47), se orienta por la simplicidad al sostener que las inobservancias de estas normas "no podría justificar la casación del fallo contra el cual se haya recurrido", puesto que a su entender las mismas "deben ser asimiladas a simples consejos jurídicos dirigidos a los jueces". Esto, superponiendo el poder soberano de que gozan los jueces para el ejercicio de la interpretación, a la excepción que en esa misma parte del fallo que se analiza motiva el control de la casación, que es el caso de la desnaturalización o del análisis

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorrecto, tergiversado o mal enfocado de lo concertado entre las partes.

e. Alegatos del quinto recurso de revisión del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015) interpuesto por Digital 15 TV, C. por A.

El co-recurrente en revisión constitucional, Digital 15 TV, C. por A. pretende la anulación de la referida Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014), sobre los alegatos siguientes

a. Huelga por tanto producir acotaciones adicionales para dejar establecido ante este Magno Tribunal, la dimensión de la vulneración constitucional que por el presente recurso se denuncia en lo que al derecho de defensa concierne; y, pudieren devenir en profusa la reproducción de la enjundiosas teorías constitucionales protectoras de este atributo fundamental, pero a modo de simple referencia nos permitimos transcribir tanto el texto de nuestra Carta Sustantiva, como algunas de las selectas pinceladas vertidas por calificados jur tratadistas.

b. En otro orden, el fallo objeto del presente recurso de revisión constitucional dedica sus motivaciones finales a coronar la gama de violaciones a las prerrogativas fundamentales de la exponente, que caracterizan además de la ausencia de un trato igualitario entre las partes, la propia inobservancia al ejercicio de la tutela judicial efectiva (...) además se llega al extremo de aducir la atropellante afirmación

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se plasma en el párrafo que concluye en el inicio de su página sesenta y tres (63), cuando sostiene que los deudores se constitucionalmente exigible apartaron del calendario de pagos previsto en el convenio, por lo que a su decir "se evidencia de la documentación aportada al expediente...

c. Nos parece, que el alto Tribunal omitió leer siquiera la descripción inventariada que aparece en el anexo del Memorial de Casación, particularmente las piezas 28, 29 y 30 antes comentada, que dan cuenta de lo pagado con cargo a tal calendario y de la propia aceptación del acreedor... Cabe por tanto preguntarse, se aplicó en la especie la razonabilidad a que alude el precepto constitucional; como la propia tutela judicial efectiva; la igualdad y otras garantías fundamentales, aparte del ejercicio eficaz de la propia función judicial que define el párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna? Esta jurisdicción garantista tendrá a su cargo la sabia y pertinente respuesta.

f. Alegatos de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia del treinta (30) de octubre del año dos mil quince (2015), incoada por la co-recurrente Digital 15 TV, C. por A.

La co-recurrente, Digital 15 TV, C. por A. pretende la suspensión de la ejecución de la referida Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014), sobre los alegatos siguientes:

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Lo que concierne a la tutela judicial, constatable en las diferentes denuncias que fueron invocadas por el exponente ante el alto Tribunal de Justicia, que daban cuenta del precario examen judicial respecto del fardo probatorio sometido por la entidad DIGITAL 15 TV, C por A. y los demás afianzadores en procura de demostrar el cumplimiento de las obligaciones cuya indebida exigibilidad estaba procurando el otrora banco acreedor”*

b. *...se tiene la manifiesta amenaza ejecutoria que ha hecho el Export Import Bank of the United States (Ex-Im Bank) mediante acto procesal número 30/2015, del veintitrés (23 del mes de enero del año Dos Mil Quince (2015), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la cual además de intimar a la exponente al pago de una suma no debida, basándose en la interpretación del fallo que hoy se demanda en suspensión, le formula la expresa advertencia de trabar embargos en su contra. Bastando un simple examen del intimidatorio mandamiento de pago que se adjunta a la presente instancia.*

c. *Que procurando obtener el cobro de la mencionada suma no debida, el hoy demandado en suspensión, en su citada amenaza ejecutoria atenta no sólo con la estabilidad patrimonial de la exponente, sino con la posibilidad de ser efectivamente asistida de una tutela judicial efectiva en la que la prueba de su liberación obligacional quede judicialmente constatada. Que es lo que se procura precisamente establecer en las instancias pendientes, las cuales deben examinar*

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones jurídicas no ventiladas en el recurso de casación que produjo la decisión impugnada en revisión constitucional... acoger la presente demanda en suspensión y ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia número 1201 dictada el 26 del mes de Noviembre del año 2014 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca falle de manera definitiva el Recurso de Revisión Constitucional, que ha sido ejercido por la exponente el veinte (20) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) (recibido el veinticuatro (24) de febrero del mismo año) contra dicha sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

No consta depositado en el presente expediente escrito de defensa alguno de la parte recurrida Export-Import Bank of The United States (Ex-Im Bank) no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 201/2015, ya descrito.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos:

1. Acuerdo de Reestructuración de Deuda del diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007), suscrito entre las partes del presente proceso.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 662-2011 del dos (2) de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Certificación de fecha ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), expedida por el Banco Santa Cruz, mediante la cual se hace constar que la sociedad comercial Telemicro transfirió electrónicamente la suma de Cien mil dólares (\$ 100,000.00) al banco recurrido Ex Imbank.
4. Certificación del primero (1) de agosto de dos mil doce (2012), expedida por el Banco Santa Cruz, mediante la cual se hace constar que la sociedad comercial Telemicro transfirió electrónicamente la suma de Ochocientos mil dólares (\$ 800,000.00) al banco recurrido Ex Imbank.
5. Certificación de fecha trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), expedida por el Banco Providencial, mediante al cual se hace constar que la sociedad comercial Telemicro transfirió electrónicamente la suma de Doscientos mil dólares (\$ 200,000.00) al banco recurrido Ex Imbank.
6. Certificación de fecha dos (2) de julio de dos mil diez (2010), expedida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante la cual se hace constar que la sociedad comercial Telemicro transfirió electrónicamente la suma de Cien mil dólares (\$ 100,000.00) al banco recurrido Ex Imbank.
7. Certificación d fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), expedida por el Banco Santa Cruz, mediante la cual se hace constar que la

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad comercial Telemicro transfirió electrónicamente la suma de Ochocientos mil dólares (\$ 800,000.00) al banco recurrido Ex Imbank.

8. Certificación de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011), expedida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante la cual se hace constar que la sociedad comercial Telemicro transfirió electrónicamente la suma de ochocientos mil dólares (\$800,000.00 al banco recurrido Ex Imbank.

9. Acto núm. 848/11, contentiva de notificación de reapertura de debates, del trece (13) de octubre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial William N. Jiménez Jiménez, Alguacil de Estrado de la Quinta Sala Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10. Carta del dieciséis (16) de diciembre de dos mil nueve (2009), suscrita por la administración de Telemicro, mediante la cual se le informa a la compañía responsable de los cobros de la deuda contraída con el recurrido Ex Imbank, que, a más tardar el treinta y uno (31) de enero de dos mil diez (2010), se le abonará la suma de doscientos cincuenta mil dólares (\$ 250,000.00).

11. Certificación de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, mediante la cual se hace constar que la entidad Export Import Bank of the United States (Ex Imbank) no figura registrada en los archivos de esa Cámara de Comercio.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Certificación de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010), expedida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual se hace constar que el registro de un contrato de prenda sin desapoderamiento entre Telemicro y el Ex Imbank.

13. Acta del cinco (5) de abril de dos mil cinco (2005), mediante la cual el Consejo de Administración de la sociedad Suplidora Gómez Díaz, C. por A. otorgó poderes al señor Juan Ramón Gómez Díaz para que represente a dicha compañía frente al Ex Imbank en todo lo relativo al Acuerdo de Reestructuración y Constitución de Prenda sin Transmisión de la Posesión suscrito el diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007).

14. Acta del cinco (5) de abril de dos mil cinco (2005), mediante la cual el Consejo de Administración de la sociedad Digital 15 Canal 15 C. por A, otorgó poderes al señor Juan Ramón Gómez Díaz para que represente a dicha compañía frente al Ex Imbank en todo lo relativo al Acuerdo de Reestructuración y Constitución de Prenda sin Transmisión de la Posesión suscrito el diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007).

15. Acta del cinco (5) de abril de dos mil cinco (2005), mediante la cual el Consejo de Administración de la sociedad Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Telemicro) otorgó poderes al señor Juan Ramón Gómez Díaz para que represente a dicha compañía frente al Ex Imbank en todo lo relativo al Acuerdo de Reestructuración y Constitución de Prenda sin Transmisión de la Posesión suscrito el diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007).

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Acta del cinco (5) de abril de dos mil cinco (2005), mediante la cual el Consejo de Administración de la sociedad Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A otorgó poderes al señor Juan Ramón Gómez Díaz para que represente a dicha compañía frente al Ex Imbank en todo lo relativo al Acuerdo de Reestructuración y Constitución de Prenda sin Transmisión de la Posesión suscrito diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007).

17. Certificación de fecha once (11) de junio de dos mil diez (2010), expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo mediante la cual hace constar que la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A (Telemicro) se encuentra inscrita en sus archivos bajo el registro mercantil Núm. 39289SD.

18. Certificación de fecha once (11) de junio de dos mil diez (2010), expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo mediante la cual hace constar que la sociedad Digital 15 Canal 15, TV, C. por A se encuentra inscrita en sus archivos bajo el registro mercantil Núm. 64504SD.

19. Certificación de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), expedida por el Banco de Reservas de la Rep. Dom. mediante el cual se le informa a la Suplidora Gómez Díaz, C. por A. que disponen de una línea de crédito por dos millones cuatrocientos mil dólares (\$2,400,000.00) en esa institución bancaria.

20. Certificación de envío de transferencia del dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), suscrita por la señora Susana López Rodríguez, de la

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

División Internacional del Banco Santa Cruz, mediante la cual certifica que dicha institución realizó una transferencia de fondos por valor de Ochocientos mil dólares (\$800.000.00) por cuenta de la empresa Corporación de Televisión y Microonda Rafa C. por A (TELEMICRO) a favor del Export Import Bank of The United States.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

7.1 El presente caso se refiere a cinco (5) recursos de revisión constitucional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la misma decisión judicial, esto es, la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los cuales involucran a las mismas partes, objeto procesal y hechos litigiosos, por lo que subsiste una conexión jurídica entre estos distintos expedientes.

7.2. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que en su Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal señaló que la fusión de expedientes constituye: “(...) una facultad discrecional de los tribunales

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.” La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, resulta procedente dentro del ámbito de la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad y el principio de efectividad previstos en los artículos 7.2 y 7.4 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud y al tratarse de expedientes que involucran unas mismas partes, así como un mismo objeto, se dispone la fusión de los expedientes relativos al presente caso y marcados con los números TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064 sin necesidad de hacer constar esta decisión en el dispositivo de la presente sentencia.

8. Síntesis del caso

La co-recurrente Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A. y la entidad bancaria norteamericana PNC Bank National Association suscribieron un contrato el diez (10) de octubre del año dos mil uno (2001) para el financiamiento de la compra de unos equipos de televisión que serían importados a la República Dominicana desde los Estados Unidos de Norteamérica. En dicho acuerdo se reconocía como deuda la suma de siete millones novecientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos dólares con dieciséis centavos (U\$ 7,964,342.16), fungiendo como garantes solidarios las entidades Suplidora Gómez Díaz, C. por A; Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A y Digital 15 TV, C. por A. Posteriormente, el siete (7) de octubre de dos mil doce (2002), se suscribió un pagaré adicional entre

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes por la suma de cuatro millones, ciento cuarenta y nueve mil doscientos veinte y uno dólares con treinta y siete centavos (\$ 4,149,221.37). Las deudas señaladas fueron transferidas mediante endoso del PNC Bank National Association al co-recurrido The Export Import Bank of the United States (Ex-Im Bank).

The Export Import Bank of the United States (Ex-Im Bank) suscribió con los recurrentes el diecisiete (17) de agosto del dos mil siete (2007), un nuevo acuerdo de reestructuración de la deuda endosada, mediante el cual los recurrentes reconocían como deuda principal, la suma de doce millones, novecientos cuarenta y siete mil, seiscientos dieciocho dólares (\$ 12, 947,618.00), y tras este contrato, quedó pendiente como monto mínimo a pagar la suma de cuatro millones de dólares (\$4,000,000.00) que serían pagados bajo unos plazos y periodos de tiempo establecidos, comprendidos entre el mes de septiembre del año dos mil siete (2007) hasta el mes de septiembre del año dos mil doce (2012).

Tras alegar incumplimiento del acuerdo, la institución recurrida trabajó sendos embargos retentivos el veinticuatro (24) y veintinueve (29) de marzo del año dos mil diez (2010) en manos de instituciones bancarias y públicas deudoras de los recurrentes y demandó en cobro de deuda y validez del embargo retentivo por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la referida demanda mediante su Sentencia núm. 00978/10 del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010). Esta decisión fue recurrida en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la decisión apelada y acogió la demanda

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originaria incoada por la actual recurrida mediante la Sentencia núm. 662-2011 del dos (2) de noviembre de dos mil once (2011). Al recurrir en casación el referido fallo judicial, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación interpuestos por los recurrentes al dictar su Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014). Esta última decisión judicial es objeto de los recursos de revisión y de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia referentes al presente caso.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

10.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. El cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta solo los días hábiles conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/335/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) de este Tribunal, precedente que a su vez fue variado por la Sentencia TC/0143/15, estableciendo que dicho plazo es franco y deber ser computado

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en días calendarios, sin embargo, esta variación de criterio no aplica al caso en virtud de lo expuesto más adelante.

10.2. En la especie, se trata de cinco (5) recursos de revisión, interpuestos contra la misma decisión judicial. El recurso del co-recurrente Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A. (Telemicro) fue interpuesto el veinte (20) de enero del año dos mil quince (2015), sin que repose en el presente expediente constancia alguna de la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente. Al no ser objetada esta circunstancia por la recurrida, se considera un punto no controvertido entre las partes, por lo que se considera que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto.

10.3. Los recursos presentados por Suplidora Gómez Díaz C. por A., Producciones Importaciones y Exportaciones, C. por A., Digital 15 TV C. por A. y el señor Juan Ramón Gómez Díaz, fueron interpuestos todos en la misma fecha, es decir, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015). La Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) fue notificada a estos recurrentes mediante el Acto núm. 28/2015 del veintidós (22) de enero de dos mil doce (2012) instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Entre dicha fecha de notificación de la sentencia (veintidós (22) de enero) y la de interposición de los referidos recursos de revisión (24 de febrero), excluyendo los días a quo (veintidós (22) de enero) el día ad quem (veinticuatro (24) de febrero), el día del feriado del natalicio del patricio Juan Pablo Duarte (veintiséis (26) de enero); así como los sábados veinticuatro (24) y treintaiuno (31) de enero; siete (7), catorce (14) y veintiuno (21) de febrero, al igual que los domingos

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) de enero; primero (1), ocho (8), quince (15) y veintidós (22) de febrero) se advierte que transcurrieron veintiún (21) días hábiles. Por tanto, al momento del depósito de los presentes recursos de revisión estos se ejercieron dentro del plazo hábil para su interposición en virtud del criterio establecido por el precedente Sentencia TC/335/14, vigente al momento de la interposición de los referidos recursos.

10.4. Por otra parte, y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:

a. “Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. En este caso, la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil catorce (2014) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación que pone fin a una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo; por lo que se cumple con dicho requisito.

b. “Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República”. La sentencia impugnada, fue rendida el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil catorce (2014), por lo que se cumple con este requisito.

c. “Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11”; Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.5. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que los recurrentes al interponer sus recursos coinciden todos en alegar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio el principio de imputación de pagos, el derecho de defensa, así como incurrir en una insuficiencia e incongruencia de motivos, lo que configura esto último en una violación al debido proceso judicial; lo que significa que en el caso de los recurrentes se configura el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

10.6. Este requisito de admisibilidad, está sujeto a su vez a cuatro (4) condiciones:

“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso”. En este caso no fue posible su invocación porque las presuntas violaciones (violación al derecho de defensa y al debido proceso judicial) fueron cometidas al dictarse el fallo en última instancia. En ese sentido el Tribunal ha establecido que ante esta circunstancia el requisito se encuentra satisfecho en aplicación del precedente Sentencia TC/0123/18 que estableció lo siguiente:

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente”. En la especie aplica el mismo criterio del precedente TC/0123/18 puesto que no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones.

“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional”. En este caso, los recurrentes sostienen que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrir en transgresión del derecho a la defensa y al debido proceso judicial, violación imputable al tribunal a-quo.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional”. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso ocurrente, el asunto tiene importancia en cuanto a la determinación del contenido y alcance del derecho al debido proceso judicial cuando se invoque una indebida motivación de la sentencia.

11. En cuanto al fondo del recurso.

a. Las partes recurrentes Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A; Suplidora Gómez Díaz, C. por A.; Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., Digital 15 TV C. por A. y el señor Juan Ramón Gómez Díaz solicitan la nulidad de la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de que el tribunal a quo violó en su perjuicio el principio de imputación de pago, su derecho de defensa, así como incurrir en insuficiencia e incongruencia de motivos, lo que configura esto último en una violación al debido proceso judicial.

b. Antes de proceder al examen de la sentencia recurrida, es preciso establecer, que ambas partes están regidas por un contrato internacional que, atendiendo a sus características y naturaleza, queda enmarcado bajo los principios del Derecho Internacional Privado. El Acuerdo de Reestructuración de Deuda firmado por las partes el diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007), fue suscrito entre personas de derecho privado residentes en la

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana (los recurrentes) y una agencia financiera autónoma del gobierno federal de los Estados Unidos de Norteamérica (EEUU) orientada a facilitar créditos para el financiamiento de las exportaciones y servicios estadounidenses hacia los mercados internacionales, el Banco de Exportación e Importación de EEUU (The Export-Import Bank of the United States –Eximbank), regida por su ley institucional (Export-Import Bank Act of 1945, amended). Esta institución estuvo representada en este convenio por la empresa Global Recovery Group L.L.C.

c. Dada la naturaleza del contrato internacional antes indicado, y partiendo del Principio de Libertad de Elección del Derecho Aplicable, contenido a su vez en el artículo 26.1 de la Constitución de la República, el cual señala que la República Dominicana “reconoce y aplica las normas del derecho internacional”, en la especie, la competencia de los Tribunales de la República Dominicana, fue decidida y aceptada de manera expresa por ambas partes en el artículo undécimo del referido Acuerdo de Reestructuración de Deuda, en consecuencia, no habrá necesidad de referirse en lo sucesivo a este aspecto.

d. Al examinar la sentencia recurrida, este tribunal verifica que, para sustentar su decisión, la indicada Alta Corte expresó:

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar los siguientes: “que sumados los pagos efectuados entre el 31 de agosto de 2007 y el 10 de febrero de 2011 se obtiene un resultado USD\$2,400,000.00, cuando al 15 de septiembre de 2010 se debieron haber desembolsado USD\$3,200.000.00; que se advierte, sin lugar a dudas, que el convenio de Reestructuración de

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Deuda del 17 de agosto de 2007 es el que tiene vigencia como instrumento de regulación de la relación contractual entre las partes instanciadas...

e. El artículo 2 del referido *Acuerdo de Reestructuración de Deudas* del 07 de agosto del 2007, estableció las partidas de pago a ser efectuadas, y el calendario para la ejecución de las mismas, de la manera siguiente:

<i>Monto a pagar</i>	<i>Fecha límite de pago</i>
<i>U\$ 200 mil dólares</i>	<i>15 de septiembre del 2007</i>
<i>U\$ 600 mil dólares</i>	<i>15 de septiembre del 2008</i>
<i>U\$ 800 mil dólares</i>	<i>15 de septiembre del 2009</i>
<i>U\$ 800 mil dólares</i>	<i>15 de septiembre del 2010</i>
<i>U\$ 800 mil dólares</i>	<i>15 de septiembre del 2011</i>
<i>U\$ 800 mil dólares</i>	<i>15 de septiembre del 2012</i>

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

--	--

f. Los reclamantes depositaron constancias del pago mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria de la institución financiera recurrida, la cual no objetó o impugnó la validez de las constancias de pago depositadas. Conforme a esta documentación los pagos se formalizaron en las siguientes fechas:

<i>Fecha límite de pago y monto a pagar</i>	<i>Monto y fecha de la transferencia</i>	<i>Banco responsable de la transferencia</i>	<i>Status de la deuda</i>
<i>15 de septiembre del 2007 (U\$ 200 mil dólares)</i>	<i>U\$ 200 mil dólares (31 de agosto del 2007)</i>	<i>Banco Providencial</i>	<i>Cumplida la cuota</i>
<i>15 de septiembre del 2008 (U\$ 600 mil dólares)</i>	<i>U\$ 100 mil dólares (15 de agosto del 2008)</i>	<i>Banco Santa Cruz</i>	<i>Abonó U\$ 100 mil Adeuda U\$ 500 mil de la cuota mínima</i>

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Fecha límite de pago y monto a pagar</i>	<i>Monto y fecha de la transferencia</i>	<i>Banco responsable de la transferencia</i>	<i>Status de la deuda</i>
<p style="text-align: center;"><i>15 de septiembre del 2009</i> <i>(U\$ 800 mil dólares)</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>U\$ 100 mil dólares</i> <i>(24 de marzo del 2009)</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Banreservas</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Abonó U\$ 200 mil</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Adeuda U\$ 600 mil de la cuota mínima</i></p>
	<p style="text-align: center;"><i>U\$ 100 mil dólares</i> <i>(25 de junio del 2009)</i></p>		<p style="text-align: center;"><i>Deuda acumulada U\$ 1, 100, 000 dólares</i></p>
<p style="text-align: center;"><i>15 de septiembre del 2010</i> <i>(U\$ 800 mil dólares)</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>U\$ 1, 100 mil dólares</i> <i>(20cho (8) de abril del 2010)</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Banreservas</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Cumplida la cuota y abonado U\$ 310 mil dólares a deuda acumulada</i></p>

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Fecha límite de pago y monto a pagar</i>	<i>Monto y fecha de la transferencia</i>	<i>Banco responsable de la transferencia</i>	<i>Status de la deuda</i>

g. De lo anteriormente expuesto, esta Sede puede colegir que se trata de una controversia relativa a desacuerdos en la ejecución de un programa de pagos y, específicamente, sobre la última partida de ochocientos mil dólares (\$800,000.00) en virtud de lo previsto en el Acuerdo de Reestructuración de Deudas aludido, razón por la que, en efecto, se hace necesario la realización de ponderaciones fácticas y probatorias que escapan de las atribuciones del Tribunal Constitucional, las cuales sólo están limitadas en salvaguardar el cumplimiento de las garantías y derechos fundamentales en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales.

h. Este Tribunal ha reiterado en decisiones anteriores los supuestos en que tiene facultad para revisar decisiones jurisdiccionales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En la especie, hemos sido apoderados de la revisión constitucional de la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para analizar las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente respecto a dicho fallo.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En ese orden, resulta conveniente citar lo establecido en la sentencia TC/0157/14 dictada por esta sede constitucional el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014):

d. Por otra parte, conviene destacar que la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de la apelación, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. e. En otro orden, el recurso que nos ocupa no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.

j. En cuanto al alegato de violación del derecho de defensa, los recurrentes aducen que “el fallo impugnado concluyó en desestimar la misma al tildarla de “innecesaria e improcedente” pese a que en esa misma parte de la decisión que comentamos se plasmaron dos criterios jurisprudenciales que daban cuenta de la necesidad de una reapertura de debates, ante el surgimiento de hechos y documentos nuevos aptos para influir en la suerte del proceso” y que negó la oportunidad de “ser escuchada contradictoriamente”, lo que a su juicio configura una violación al artículo 69.4 de la Constitución de la República que instituye el derecho de defensa.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En ese sentido, este Tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0183/14 del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), que:

el derecho de defensa contenido en el artículo 69.4 de la Constitución se configura en términos de que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa”, se extiende al conjunto de facultades defensivas que se garantizan en los procesos sancionatorios, como son la facultad de realizar alegaciones, proponer las pruebas de cargo y descargo, interponer recursos, verificar el adecuado desarrollo del procedimiento y, en los casos en que resulte procedente, recurrir la decisión del tribunal que pone fin al procedimiento.

l. Al realizar el examen de los documentos aportados por las partes ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que los actuales recurrentes pudieron presentar en sus memoriales ante la Corte de Casación sus alegaciones de derecho, depositar la documentación que a su juicio avalaba sus pretensiones, así como participar en las distintas audiencias públicas que sobre el caso celebró la Suprema Corte.

m. En lo relativo al alegato de violación al principio de imputación de pagos, se trata de un principio que incide en la esfera del derecho civil, razón por la cual procede desestimar este medio sin necesidad de ponderar el mismo, por tratarse de un principio del derecho civil cuyo examen de los hechos en modo alguno puede avocarse este colegiado, examen que pertenece a la jurisdicción ordinaria.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. En cuanto al alegato de violación a los principios constitucionales de la interpretación, los recurrentes señalan que al considerar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia las reglas de interpretación de los contratos establecidas en el artículo 1156 del Código Civil que establece “En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”, como simples consejos jurídicos a los jueces, se transgredieron los principios constitucionales de la interpretación establecidos en el artículo 74 de la Constitución de la República.

o. El artículo 74 de la Constitución dominicana establece varios principios constitucionales que deben ser considerados por los jueces al momento de interpretar derechos y garantías fundamentales. Estos principios son: a) los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo y no excluyen otros de igual naturaleza; b) los derechos y garantías fundamentales se interpretan en el sentido más favorable al titular de los mismos y c) se deben armonizar los derechos fundamentales en caso de conflictos entre sí.

p. Estos principios deben ser observados con carácter obligatorio por parte de los jueces cuando se trate de la interpretación de derechos y garantías fundamentales; fuera de estos casos los jueces interpretan soberanamente las distintas situaciones jurídicas que involucren los casos sujetos a su jurisdicción, con las limitaciones o prescripciones interpretativas que establezca para cada proceso el legislador ordinario en el ejercicio de su poder de configuración de los procedimientos judiciales. La interpretación de las cláusulas contractuales no está sujetas a los principios interpretativos consignados en el artículo 74 de nuestra Carta Magna, ya que esta disposición

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional sólo es aplicable (como indica dicho artículo) para la interpretación de los derechos y las garantías fundamentales. En ese sentido, la interpretación que formule la Suprema Corte de Justicia, dentro de su poder de interpretación de la ley respecto del alcance y naturaleza de las disposiciones de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil que establecen pautas interpretativas para los contratos, no tiene que sujetarse a las prescripciones del artículo 74 de nuestra Ley Fundamental al tratarse de actos y situaciones jurídicas distintas a las que se refiere dicho texto constitucional. Por tal motivo resulta procedente rechazar el presente medio formulado por los reclamantes.

q. En cuanto a la alegada insuficiencia e incongruencia de motivos de la sentencia recurrida, los reclamantes señalan que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia validó la ausencia de examen de toda documentación ofrecida y tampoco verificó la totalidad de los abonos realizados. Alegan, además, que no hubo valoración de documentos que constituían elementos decisivos en el juicio, y que no ponderó adecuadamente la situación discordante derivada de la decisión que rindiera la Corte de Apelación en el sentido de que desconoció el alcance del acuerdo de reestructuración alegando que los deudores se apartaron del calendario de pagos previsto en el convenio suscrito entre las partes.

r. El Tribunal Constitucional en varias sentencias, entre ellas las TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0178/15, de diez (10) de julio de dos mil quince (2015); TC/0367/15, de quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); y TC/0503/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), ha sustentado el criterio referente a la obligación que tiene el juez de motivar sus decisiones. En dichas decisiones ha sostenido el

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal lo siguiente: “Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía al ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho”.

s. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional conceptualizó en su Sentencia TC/0017/13 del veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013) respecto de la debida motivación como una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

t. Para verificar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en la Sentencia recurrida con su obligación de rendir una debida motivación que no degenere en insuficiente o incongruente como denuncian los recurrentes, es preciso que el Tribunal someta la decisión al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), la cual en el literal G del acápite 9 se

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos son:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.¹

u. En la aplicación de dichos preceptos, hemos constatado que el primero de éstos, (1 Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones), no se cumple puesto que del análisis de la Sentencia núm. 1201 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte la falta de respuesta, ante un pedimento de la parte recurrente, realizado en el memorial de casación de manera transversal en todos los medios de su recurso. La parte recurrente planteó lo siguiente:

¹ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16,

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] le fue formalmente denunciada a la Corte A-qua, en la requerida producción de una Reapertura de Debates, que la exponente perseguía efectuando pagos en provecho de la intimada hoy recurrida y que contaba con piezas recientes demostrativas de tal circunstancia y para lo que estuvo demandando que los debates fueran reabiertos, puesto que posteriormente un día antes de emitirse aceleradamente el fallo, la entidad CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO), acababa de efectuar el pago de nada más y nada menos que de la suma de OCHOCIENTOS MIL DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$800,000.00). (Pág. 19 del recurso de casación)

[...] se tiene precisamente la prueba del pago de Ochocientos Mil Dólares Norteamericanos (US\$800,000.00) hecho por la entidad CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO), el Primero (1ro) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), para cubrir la cuota 5/6, establecida en el inciso E, del Párrafo segundo del Acuerdo de Reestructuración cuyo supuesto incumplimiento retuvo la Corte A-qua al emitir su fallo. (Pág. 25 del recurso de casación)

v. De lo anteriormente transcrito se puede extraer que la parte recurrente petitionó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que se pronunciara sobre el impacto que a su juicio tenía el referido pago realizado a los recurridos, incluso ante la propia declaración de haberlo depositado un día antes de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional emitiera la Sentencia núm. 662-2011 del dos (2) de noviembre de dos mil once (2011).

w. Esta omisión de estatuir afecta la motivación de la misma, pues en las páginas 37 y 38 la sentencia recurrida realiza una descripción de los pagos o transferencias bancarias realizadas por los recurrentes sin referirse al documento depositado ni a responder los alegatos de la parte recurrente en torno a este, limitándose a validar lo previsto por la Corte de Apelación e incluso concluir indicando que “la documentación y los hechos en que se apoya la referida solicitud tampoco evidencian la situación, alegada por los recurrentes...”

x. En efecto, de la lectura de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional se puede evidenciar que no desarrolló sistemáticamente los medios presentados por los recurrentes en casación, por lo que no se cumple con el primero de los requisitos del test de la debida motivación y, al comprobarse este incumplimiento, la sentencia recurrida deviene en nulidad por falta de estatuir, por lo que este Tribunal Constitucional omitirá referirse a los demás requisitos del indicado test, puesto que esta falta ha justificado en derecho la necesidad de anular la sentencia objeto del presente recurso.

y. Sobre la falta de estatuir, en la sentencia TC/0483/18 del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este colegiado dictaminó: “que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes”. Por igual mediante la Sentencia TC/0578/17, expresó que “La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes,

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.

z. Producto de los señalamientos que anteceden, este Tribunal ha podido establecer, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014), adoptó una decisión insuficientemente motivada, vulnerando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente. En tal virtud, procede acoger el presente recurso, anular la sentencia precedentemente indicada, devolver el expediente a dicho tribunal a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11.

aa. Finalmente, por el efecto anulatorio de la sentencia a intervenir, la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil catorce (2014) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia deviene en inadmisibles por falta de objeto. Este criterio ha sido asentado por el Tribunal en su Sentencia TC/0011/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), al señalarse: “Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación”, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, los cuáles se incorporarán en la presente sentencia, de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15, C. por A., el primero, el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), y los cuatro (4) restantes el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 1201, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11 del 2011.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1201.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15, C. por A. y a la parte recurrida The Export-Import Bank of the United States (Ex-Im Bank).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero,

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón,
Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en este voto salvado los fundamentos que, a mi juicio, debieron ser considerados por la mayoría de jueces del tribunal al decidir el presente caso.

1. Fundamento jurídico del presente voto salvado

Estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, respecto de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la subsecuente anulación de la Sentencia núm. 1201 del 26 de noviembre del 2014 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero por razones jurídicas distintas a las asumidas en el fallo

1.1. Error de apreciación procesal de la mayoría.

La decisión mayoritaria entendió que la referida Sentencia núm. 1201, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debía ser anulada por insuficiencia de motivos al no referirse la Corte de Casación al pedimento formulado por los recurrentes en el sentido de la Corte de Apelación que conoció el caso, también incurrió en una omisión al no estatuir sobre la

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

petición que se le hiciera respecto del impacto que sobre el monto de la deuda realizaran los recurrentes antes de la referida Corte de Apelación pronunciarse sobre el recurso dealzada.

La mayoría considera que la sentencia recurrida es anulable: “De lo anteriormente transcrito se puede extraer que la parte recurrente petitionó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que se pronunciara sobre el impacto que a su juicio tenía el referido pago realizado a los recurridos, incluso ante la propia declaración de haberlo depositado un día antes de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitiera la Sentencia núm. 662-2011 del dos (2) de noviembre de dos mil once (2011). Esta omisión de estatuir afecta la motivación de la misma, pues en las páginas 37 y 38 la sentencia recurrida realiza una descripción de los pagos o transferencias bancarias realizadas por los recurrentes sin referirse al documento depositado ni a responder los alegatos de la parte recurrente en torno a este, limitándose a validar lo previsto por la Corte de Apelación e incluso concluir indicando que “la documentación y los hechos en que se apoya la referida solicitud tampoco evidencian la situación, alegada por los recurrentes...”

1.2. Corte de Casación no puede ponderar pruebas documentales

Sin embargo y con el debido respeto a la mayoría, entendemos que se ha incurrido en un error de apreciación procesal, pues de advertir la circunstancia de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014), incurrió en una desnaturalización de la función nomofiláctica de la casación y se extralimitó al hacer juicios y ponderaciones sobre la prueba que le estaban

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vedados en razón de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación no funge como tercera instancia de los procesos judiciales en materia civil y por tanto, no puede hacer apreciaciones de los documentos probatorios del caso, salvo que la Corte a-qua hubiere desnaturalizado los hechos de la causa.

Este Tribunal Constitucional, en ese sentido, ha desarrollado una jurisprudencia coherente y constante sobre este particular, anulando decisiones de la Suprema Corte de Justicia, las veces que ese tribunal incurre en el vicio de ponderar las pruebas y el fondo de la cuestión en el contexto de un recurso de casación.

En efecto, este Tribunal en su Sentencia TC/0617/16 señaló sobre el particular, lo siguiente:

Es importante enfatizar que si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

Asimismo, en la Sentencia TC/0616/18, el Tribunal Constitucional afirmó:

En la especie, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia consideraron que los jueces de fondo actuaron correctamente al valorar las pruebas aportadas, en cuyo caso le dieron mérito a aquellas que, a su juicio, se correspondían con los hechos de la causa y le restaron valor a las que estimaron improcedentes. Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Corte de Casación, órgano que solo podría pronunciarse sobre ello si considerase que el tribunal de segundo grado valoró de manera inexacta los elementos de prueba presentados.

Como se puede apreciar, la Suprema Corte de Justicia no puede ponderar documentaciones probatorias como el contrato entre las partes o la validez o no de los recibos de pago del deudor, por tratarse de cuestiones de fondo y aspectos de la prueba que fueron apreciados por la corte de apelación en su momento y de los cuales la Corte de Casación le está vedado referirse, lo cual no fue debidamente acreditado como circunstancia procesal habilitante para que la Corte de Casación pudiera apreciar la documentación aportada por las partes al proceso.

“Omisión de estatuir” es un medio distinto al de “insuficiencia de motivación”.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, es preciso señalar que la mayoría al establecer la causa por la cual se anulaba la sentencia recurrida era la “insuficiencia de motivación” incurrió en el error de apreciación procesal. En efecto, la mayoría consideró que “esta omisión de estatuir afecta la motivación de la misma, pues en las páginas 37 y 38 la sentencia recurrida realiza una descripción de los pagos o transferencias bancarias realizadas por los recurrentes sin referirse al documento depositado ni a responder los alegatos de la parte recurrente en torno a este, limitándose a validar lo previsto por la Corte de Apelación...producto de los señalamientos que anteceden, este Tribunal ha podido establecer, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), adoptó una decisión insuficientemente motivada...”

Como se observa se incurre en el error de confundir el medio de “omisión de estatuir” (que fue uno de los vicios de la sentencia recurrida, conjuntamente con la apreciación de la prueba documental, que le estaba prohibido) con el medio de “insuficiencia de motivación” que es otro diferente. La “insuficiencia” supone una argumentación judicial mínima, aunque deficiente; la “omisión” significa que el tribunal nunca respondió la petición que se le formulara.

Por tanto, al tratarse de una situación procesal vedada para la Suprema Corte de Justicia, su violación constituía una falta grave que ameritaba ser evaluada previo a cualquier otro medio formulado por los recurrentes y, si bien, estamos de acuerdo con la mayoría respecto de la nulidad de la sentencia recurrida, la misma sin embargo debió ser acreditada por otra razón distinta a la que finalmente asumió este Tribunal.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos que he venido desarrollando al respecto, tal como expongo a continuación:

1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida, velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

² Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En ese sentido, como he apuntado, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique los razonamientos en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. Así lo dispuso la referida sentencia TC/0123/18 al expresar:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En el caso concreto, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos de la manera siguiente:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En este caso no fue posible su invocación porque las presuntas violaciones (violación al derecho de defensa y al debido proceso judicial) fueron cometidas al dictarse el fallo en última instancia. En ese sentido el Tribunal ha establecido que ante esta circunstancia el requisito se encuentra satisfecho en aplicación del precedente Sentencia TC/0123/18 que estableció lo siguiente [...].

Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En la especie aplica el mismo criterio del precedente TC/0123/18 puesto que no existen mas (sic) recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. A nuestro juicio, considerar que los requisitos se satisfacen no puede ser un supuesto válido, cuando en realidad se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, sin que la presunta violación haya sido subsanada.

9. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se produjo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que se verifica de los alegatos expuestos en los medios en que se fundamentó el recurso de casación, de modo que las presuntas violaciones a los derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso pudieron ser “invocadas previamente”, por lo que la parte recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, se cumple. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, *a fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁴, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de *unificación criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

11. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos y no lo es menos las del Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

CONCLUSIÓN

12. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en el artículo 53.3 de la LOTCPC con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b), para dejar establecido que los mismos se cumplen cuando la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso y se han agotado todos los

⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata de sendos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A. contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió y acogió dichos recursos de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, los recursos de revisión de decisión jurisdiccional son admisibles y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión de los referidos recursos.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁵, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

⁵ Dels 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁶.

8. Posteriormente precisa que

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁷.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

⁷ *Ibíd.*

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles los recursos, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ⁸

⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”⁹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁰

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir los recursos por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite los recursos cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando la parte recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad de los recursos, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expedientes núms. TC-04-2015-0081, TC-04-2015-0107, TC-04-2015-0108, TC-04-2015-0109, TC-04-2015-0112 y TC-07-2016-0064, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por la Corporación de Televisión y Microonda, S. A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A, Juan Ramón Gómez Díaz, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A. y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Digital 15 TV, C. por A, contra la Sentencia núm. 1201 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.